

Informe: Señor Juez, se ha surtido el traslado al recurso de reposición sin que la parte demandante allegará pronunciamiento alguno.

Daniel Argumedo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Empresa de Inversiones Gómez Escobar & CIA S.A.S.
Demandado	Almacén Bremen Sucesores de Ernesto Gómez Y CIA S.A.
Radicado No.	05001-31-03-021-2021-00057-00
Asunto	Resuelve reposición

Visto el informe que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que libró mandamiento de pago.

Siendo lo primero indicar que el escrito se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, es decir, se presentó en contra de providencia susceptible del mismo y dentro del término correspondiente, razón por la cual es procedente adoptar una decisión de fondo. Para resolver esta situación se hará una síntesis de los argumentos de las partes, luego algunas consideraciones y finalmente se resolverá sobre el caso en concreto.

Sustentación

Los reparos que presenta la parte ejecutada pueden ser sintetizados en dos puntos principales:

(i). Documento adulterado. Sostiene que las facturas 17 y 19 de 2019 suscritas por la ejecutada y las allegadas al proceso, no coinciden, pues aquellas no tenían diligenciadas las casillas destinadas a la dirección, el contacto, el teléfono y la ciudad de la compradora (aquí ejecutada); en cambio, las que se aportan al proceso si los tienen diligenciados. Así mismo, sostiene que la ubicación de la firma que consagra la aceptación no está ubicada en el mismo lugar. De manera particular señala que la factura No. 17 que sirve como base de recaudo no consagra la frase “recibido según documento adjunto”, cuando en su lugar la “copia” que posee la ejecutada, si lo tiene.

(ii). Factura no autorizada. Denuncia que las facturas 17 y 19 de 2019 indican que estar autorizadas por la resolución No. 110000581216 de 2014, desconociendo que la autorización que dan dichas resoluciones es de solo dos (2) años; en consecuencia, las facturas no están autorizadas y no pueden ser presentadas como título valor.

Como pretensiones solicita revocar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, tachar de falsas las facturas, compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, levantar las medidas cautelares y condenar en costas a la parte demandante.

Consideraciones

En los procesos ejecutivos las excepciones previas (art. 101 CGP) se alegan surtiendo el trámite y los requisitos del recurso de reposición (art. 318 y 319 Ibídem), para lo cual es necesario que se interpongan dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Los elementos que constituyan excepciones de mérito serán resueltos en la sentencia (art. 443 Ibídem).

1. Problema jurídico

Conocidas las razones que sustentan la inconformidad del recurrente, así como la postura de la contraparte, procede este Despacho a resolver de fondo sobre el asunto fijando como problema jurídico determinar si en las facturas cambiarias que aquí se enrostran cumplen con los elementos formales del título-valor.

Los aspectos relativos a la confiabilidad de las facturas y el trámite de tacha, son de naturaleza sustancial y en consecuencia deben ser resueltos en la sentencia, de ser el caso.

2. Requisitos formales de la factura cambiaria

La factura, como título-valor, no solo contempla una obligación expresa, clara y exigible (art. 422 del CGP), sino que además se encuentra regulada por disposiciones del Código de Comercio (arts. 772 y ss.) y el Estatuto Tributario (arts. 616 y ss.). Así las cosas, el artículo 617 del Estatuto Tributario consagra como requisitos formales de la factura de venta:

- a) Denominación expresa como "factura de venta".
- b) Identificación de quien presta el servicio (vendedor).
- c) Identificación del comprador, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d) Consecutivo de la factura de venta.
- e) Fecha de expedición.
- f) "Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados".
- g) Valor total de la operación.
- h) Identificación del emisor de la factura.
- i) Calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas

Adicionalmente, el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 modificó el artículo 774 del C. de Co. y agregó como requisitos:

- (i) La fecha de vencimiento. Y en caso de no consagrarse de manera expresa, se entenderá que vence a los treinta (30) días calendarios siguientes a la emisión.
- (ii) La fecha de entrega de la factura con identificación o firma de quien la recibe.
- (iii) Dejar constancia del estado de la obligación en el original.

Según la misma disposición, la ausencia de alguno de estos requisitos no afecta la validez del negocio jurídico original que dio lugar a la emisión de la factura (inciso 2° *Ibidem*). Además, deben ser interpretados y aplicados en debida forma, pues de acuerdo con la jurisprudencia vigente sobre la materia, no se trata de un silogismo que vincule de manera inescindible al juez de la causa.

3. Caso en concreto

Conocidos los argumentos formales por los cuales el recurrente solicita la revocatoria del mandamiento de pago, procede el Despacho a resolver de fondo enunciando desde ahora que la decisión no será revocada, pues ninguno de reparos posee la fuerza suficiente para desestimar la validez de las facturas que se enrostran, tal y como se pasa a exponer.

Frente al primer punto se debe recordar que las excepciones previas versan únicamente sobre los reparos formales que pueda tener el título que se allega como base de la pretensión o frente al trámite que le imparte el Juez al proceso, pues la que se pretende es evidenciar que el juez valoró equivocadamente los elementos aportados con la demanda y en consecuencia la decisión correcta debió ser inadmitir la demanda o negar el mandamiento, según sea el caso. Dicho de otro modo, a través del recurso de reposición se le sugiere la interpretación correcta a los elementos que se le aportan con la demanda. Todo análisis que supere lo meramente formal y se extienda a lo sustancial ya no es susceptible de ser alegado vía excepción previa sino de mérito.

En el presente caso, la ejecutada lo que hace es cuestionar la confiabilidad de las facturas que sirven como base de recaudo, para lo cual allega digitalmente las copias que se encuentran en su poder. Como se aprecia, el reparo no versa sobre los elementos formales de los títulos o del trámite impetrado al proceso, sino que refieren a aspectos sustanciales a tal punto que tiene que aportar las copias que tiene en su poder y solicitar que se dé trámite a la tacha de falsedad (reglada en el artículo 270 del CGP); es decir, no se cuestiona una valoración inadecuada de la demanda y de los títulos, sino que se cuestiona la integridad de los títulos-valores, asunto que no es susceptible de ser resuelto por la vía del auto que decide la reposición sino en la sentencia.

El segundo punto cuestiona que las facturas fueron expedidas sin resolución de la DIAN que las autorizara, pues la que se refiere data del año 2014 y en consecuencia se encuentra vencida para el 2019, dado que su vigencia es de dos años.

Frente a este punto se debe recordar que los requisitos formales de la factura de venta se encuentran consagrados en el artículo 422 del CGP, los artículos 772 y siguientes del C. Com. y los artículos 616 y 617 del ET. Los demás, tendrán efectos para otros asuntos distintos al de ejecución judicial.

La necesidad de que las facturas tengan autorización de la DIAN en efecto se encuentra fundada en la Resolución No. 055 de 2016, sin embargo, el origen de ésta no es el artículo 616 o 617 del Estatuto Tributario, sino el artículo 615 *ibidem* el cual de manera clara y expresa indica que es para *efectos tributarios*. Es decir, un asunto distinto a la ejecución judicial.

Sobre este punto el Concepto 19687 del 9 de agosto de 2019, proferido por la DIAN, indica que la autorización para expedir facturas se encuentra enmarcada dentro de las competencias de la Dirección de Impuestos para organizar su sistema tributario; es decir, expedir facturas de venta sin contar con la autorización de la Dirección tendrá consecuencias tributarias y contables, pero ello no lo hace extensivo a la validez de la factura como título-valor.

Para esta autoridad es claro entonces que los reparos que formula el apoderado en contra del mandamiento de pago no están llamados a prosperar y en consecuencia la decisión no será revocada. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 118 inciso 4° del CGP, una vez notificado el presente auto comenzaran a correr los términos de ley, estos son: cinco (5) días para pagar o diez (10) para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto del siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se libró mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: Los términos de ley concedidos en el ordinal segundo del auto recurrido empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **estados No. 54** fijado en la página de la Rama Judicial, hoy **16** de **6** de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA